

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DEL PLAZO EXACTO QUE TIENE EL ACTOR PARA PODER
INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES PARA EXIGIR
EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN**

ENMANUEL ANDRÉS FRANCO LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL PLAZO EXACTO QUE TIENE EL ACTOR PARA PODER
INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES PARA EXIGIR
EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ENMANUEL ANDRÉS FRANCO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SANCARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidan Carias Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Adonay Augusto Cataví Contreras
Vocal:	Lic. Fredy Hernán Arrivillaga
Secretario:	Licda. Dilia Augustina Estrada

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Bayron René Jimenez Aquino
Vocal:	Licda. Rosalía Machic Pérez
Secretario:	Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, HOMERO NELSON LÓPEZ PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ENMANUEL ANDRÉS FRANCO LÓPEZ, con carné 201313282,
 intitulado DETERMINAR EL PLAZO EXACTO QUE TIENE EL ACTOR PARA PODER INTERRUMPIR LA
PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

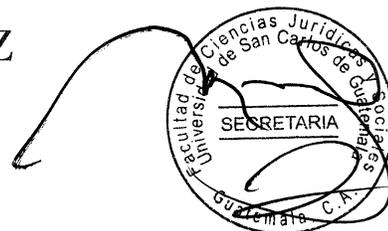


Fecha de recepción 23 11 2017.

f) 
Lic. HOMERO NELSON LOPEZ PEREZ
 Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



LIC. HOMERO NELSON LÓPEZ PÉREZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 1 de octubre de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la función asesora encomendada a mi persona, según nombramiento de asesor de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen en relación al trabajo de tesis del bachiller Enmanuel Andrés Franco López, con carné universitario 201313282, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“DETERMINAR EL PLAZO EXACTO QUE TIENE EL ACTOR PARA PODER INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN”**, y en ejercicio de mi función asesora, en considerado pertinente modificar el nombre del trabajo de tesis, siendo éste: **“DETERMINACIÓN DEL PLAZO EXACTO QUE TIENE EL ACTOR PARA PODER INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN”**, respecto a la emisión de la opinión, hago constar lo siguiente:

- a) En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste mucha importancia, a raíz de una aparentemente antinomia entre los Artículos 1506 numeral primero del Código Civil y 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, en sentido de la interrupción de la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, lo cual en un momento dado puede afectar el debido proceso y vulnerar el derecho de defensa o en caso contrario vulnerar el derecho de libertad de acción.
- b) Al redactar la tesis el ponente demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización del método deductivo y las técnicas bibliográficas y de la entrevista.
- c) El ponente demostró en el desarrollo del trabajo elaborado el empleo de un vocabulario acorde a su nivel académico, haciendo uso y consultando para este extremo los diccionarios jurídicos necesarios.

LIC. HOMERO NELSON LÓPEZ PÉREZ
ABOGADO Y NOTARIO



- d) El trabajo de campo efectuado, mostró los distintos criterios que sostienen los grupos representados en las entrevistas, arribando a conclusiones en donde impera la observancia de la legislación guatemalteca.

- e) El aporte científico se refleja en el análisis jurídico y doctrinario de las normas objeto de estudio, el cual conlleva el interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, sin obviar que ambas leyes son jerárquicamente de nivel ordinario, la Ley del Organismo Judicial tiene un carácter supletorio, y que entre estas prevalecerá el principio de especialidad.

- f) El contenido de la conclusión discursiva es congruente con los objetivos planteados para la investigación

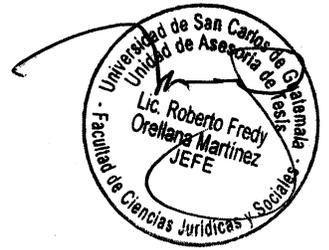
- g) El material bibliográfico utilizado en el desarrollo de la investigación ha sido el apropiado para llevar a cabo la misma.

Considero que el trabajo presentado por el bachiller Enmanuel Andrés Franco López, reúne satisfactoriamente los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual apruebo el presente trabajo de investigación y emito DICTAMEN FAVORABLE.

Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Enmanuel Andrés Franco López, ponente del presente trabajo de investigación.

Atentamente:

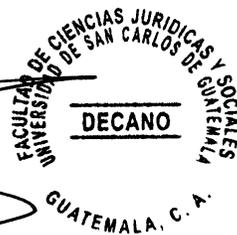

Lic. HOMERO NELSON LOPEZ PEREZ
Abogado y Notario
Lic. Homero Nelson López Pérez
Abogado y Notario
Colegiado No. 3946



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ENMANUEL ANDRÉS FRANCO LÓPEZ, titulado DETERMINACIÓN DEL PLAZO EXACTO QUE TIENE EL ACTOR PARA PODER INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES JUDICIALES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO:

Quien me dio la vida, la sabiduría y la inteligencia, quien guió mis pasos y me permitió llegar a esta etapa. A él sea la honra y la gloria.

A MI MAESTRO Y PAPÁ:

Estuardo Abel Franco Rodas (Q.E.P.D.), como un homenaje póstumo, aquel hombre que con su ejemplo, sus enseñanzas y consejos me enseñó lo hermoso de esta profesión. Gracias por su amor, sus sacrificios y esfuerzos. Te amo mi héroe.

A MI MAESTRA Y MAMÁ:

Celeste Magdalena López Echeverría por sus enseñanzas, sus consejos, su amor y su paciencia, por permitirme ser su mano derecha, porque si ti este sueño no se hubiese hecho posible.

A MIS HERMANOS:

Estuardo Abel y Eduardo Alexander, con mucho amor por su apoyo incondicional y paciencia.

A MIS ABUELITOS:

Nahún Arely Franco Girón (Q.E.P.D.), Teresa de Jesús Rodas de Franco, Justiniano Rafael López Velásquez (Q.E.P.D.), Basilia Bautista (Q.E.P.D.), Concepción Vidalina Echeverría De León (Q.E.P.D.). Agradecimiento por su cariño y haber sembrado una semilla de superación y éxito.

A LA FAMILIA FRANCO GIRÓN, FRANCO RODAS:

Con mucho cariño y aprecio.

A LA FAMILIA LOPEZ BAUTISTA:

Con mucho cariño y aprecio.



A MIS AMIGOS:

Quienes compartieron y me apoyaron hasta la culminación de mi carrera. Con especial cariño a: Ana González, Andrea Álvarez, Gabriela Quiñonez, Alejandra García, Manuel Zúñiga, Ronald Castellanos, Carlos y Walter Salazar, Héctor Ordoñez, Lorena Monroy, Jasson Ramos y Ricardo Tiu.

A LOS PROFESIONALES:

Por su paciencia, enseñanza y consejos a los licenciados: Vinicio González, Homero López, Mariela Paul, Juan Carlos Rodil, Carlos Vásquez, Mario Gordillo, Víctor Hugo Barrios, Sandra Mazariegos, Jaime Orozco y Dayrín Mejía.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Alma mater que forjó al profesional que servirá a su pueblo, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A GUATEMALA:

Que merece que cada profesional la exalte hasta hacer la Guatemala inmortal.



PRESENTACIÓN

Este trabajo se desarrolló en la búsqueda del plazo exacto que tiene el actor para poder interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, en materia del derecho civil, procesal civil y mercantil y encuadra en un carácter cualitativo, analizando la posible existencia de antinomia entre los Artículos 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial y el 1506 numeral primero del Código Civil, y de esa manera cuál de las normas jurídicas mencionadas debe ser la que se deba aplicar a los casos en concreto para que esta no sea susceptible de oposición a través de la acción o excepción de prescripción, ni vulnerar los derechos de las partes.

El ámbito sincrónico y diacrónico utilizado para la investigación corresponde al periodo del año 2012 al 2016, en la Ciudad de Guatemala, siendo los sujetos de la investigación los jueces, magistrados y abogados litigantes, siendo como objeto de investigación las resoluciones que dictan, y los memoriales de demanda y excepciones previas de prescripción respectivamente;

En ese sentido, esta investigación aporta académicamente conocimientos teóricos y prácticos al momento del ejercer la abogacía en cuanto a la observación del plazo exacto que la ley otorga para poder interrumpir la prescripción para exigir el cumplimiento de una obligación; y determinando lo concerniente a la antinomia creada entre los artículos relacionados.



HIPÓTESIS

El plazo que tendrá el actor para interrumpir la prescripción para exigir el cumplimiento de una obligación, será hasta el día de la víspera de la fecha del vencimiento del plazo indicado en el documento o el que establezca la ley para el asunto determinado, y no esperar que la demanda esté debidamente notificada para que no se afecte el derecho del actor para reclamar el cumplimiento de la obligación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al efectuar la investigación se pudo establecer, a través de los métodos analógico y de deducción, que dentro de la legislación guatemalteca existe una antinomia entre los Artículos 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial y 1506 numeral primero del Código Civil, y que dicha antinomia ha creado distintos criterios entre jueces, magistrados y abogados litigantes, en virtud que ambas normas jurídicas citadas establecen lo relacionado a la interrupción de la prescripción.

Se comprueba que la hipótesis planteada, es inválida en virtud, que el plazo exacto para interrumpir la prescripción para exigir el cumplimiento de una obligación, es en el momento procesal cuando se encuentre debidamente notificada al demandado la acción de demanda, por lo que presentar la demanda en el día de la víspera de la fecha del vencimiento del plazo indicado en el documento o el que establezca la ley para el asunto determinado, hace imposible al órgano jurisdiccional poder notificar debidamente al demandado en un solo día sin que prescriba el derecho de acción, en virtud que ésta primero debe dársele trámite a través de una resolución.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Prescripción.....	1
1.1. Noción y naturaleza.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Elementos conceptuales.....	2
1.3.1. Primer supuesto: debe transcurrir un plazo.....	3
1.3.2. Forma de computar el plazo de prescripción.....	3
1.3.3. Segundo supuesto: la inactividad del acreedor.....	3
1.3.4. Tercer supuesto: el deudor opone la excepción.....	4
1.4. Interrupción de la prescripción.....	4
1.4.1. Efecto de la interrupción.....	5
1.5. Suspensión de la prescripción.....	6
1.5.1. Efecto de la suspensión.....	7
1.5.2. Renuncia de la prescripción.....	7
1.6. Excepción previa de prescripción.....	8

CAPÍTULO II

2. Acción, actos procesales y el tiempo de los actos procesales.....	13
2.1. Acción.....	13
2.2. El tiempo de los actos procesales.....	15
2.2.1. Términos y plazos.....	15
2.2.2. Clasificación de los términos.....	20
2.2.3. Modo de computar los plazos.....	25



2.3. Clasificación de los actos procesales de comunicación.....	28
2.4. Excepciones.....	39

CAPÍTULO III

3. Procesos de conocimiento.....	49
3.1. Proceso.....	49
3.2. Clasificación de los procesos.....	50
3.3. Fases del proceso.....	53
3.4. Juicio ordinario.....	54
3.5. Juicio oral.....	64
3.6. Juicio sumario.....	66
3.7. Juicio arbitral.....	67

CAPÍTULO IV

4. Determinación del plazo exacto que tiene el actor para poder interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación	69
4.1. Análisis de la legislación guatemalteca vigente.....	69
4.2. Jurisprudencia, respecto al plazo para interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación.....	72
4.3. Valoración actual de la situación.....	75

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	81
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

La existencia de la antinomia debido a lo establecido en los Artículos 45 literal d) de la Ley del Organismo Judicial y 1506 del Código Civil numeral primero en algún momento provoca confusión respecto al plazo exacto para que el actor promueva su acción de demanda, debido a que la Ley del Organismo Judicial permite presentar la demanda hasta el día de la víspera de la fecha del vencimiento del plazo indicado en el documento o el que establezca la ley para el asunto determinado, mientras que el Código Civil al establecer que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada; esto, orienta al actor a que su acción de demanda sea presentada con suficiente tiempo de antelación para que pueda ser debidamente notificada; pero se desconoce cuál será entonces el plazo exacto para que se configure la debida notificación, pues hay que tomar en consideración las diferentes circunstancias que no son imputables al actor ni al tribunal que conoce del caso, que en su momento hacen imposible notificar al demandado dentro del plazo establecido en la ley, en consecuencia se ve afectado el derecho del actor de poder reclamar el cumplimiento de una obligación, por lo tanto prescribe el derecho.

A través de la investigación realizada fue posible alcanzar el objetivo general, toda vez que se determinó el plazo exacto que tiene el actor para poder interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, asimismo se analizó los Artículos 1506 del Código Civil y el 45 de la Ley del Organismo Judicial.

Se comprobó que la hipótesis planteada, es inválida debido que el plazo para interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación no iba hacer hasta el día de la víspera de la fecha del el vencimiento del plazo indicado en el documento o el que establezca la ley para el asunto determinado, sino que se deberá presentar la acción con suficiente tiempo de antelación para poder



notificar debidamente al demandado, esto basado en el principio de especialidad y en virtud que la Ley del Organismo Judicial es una norma de carácter supletorio.

La investigación fue desarrollada en cuatro capítulos. En el primero, se describe todo lo relacionado al tema de la prescripción, con la finalidad de tener un amplio conocimiento de la problema objeto de investigación, y asimismo llegar a una conclusión para poder determinar el plazo exacto que tiene el actor para poder interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación; en el segundo, se desarrolla el tema de la acción, los actor procesales y el tiempo de los actos procesales, en virtud que la acción es el punto de partida para que inicia un proceso judicial, en el tercero, se abordan los procesos de conocimiento en materia civil, desarrollándose y definiendo en cada uno de ellos sus etapas; y en el cuarto, se determinó el plazo exacto que tiene el actor para poder interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, asimismo se analizó diferentes fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y las opiniones por abogados litigantes y jueces.

Para la realización de la investigación se utilizaron el método deductivo debido a que es un método formal y las técnicas bibliográfica y de la entrevista para tener más insumos que permitan alcanzar su objetivo.

Por lo tanto, esta investigación busca aclarar la antinomia creada entre los artículos citados y asimismo contribuir a los jueces al momento de resolver y a los abogados litigantes al momento de presentar sus demandas.



CAPÍTULO I

1. Prescripción

Siendo este el tema principal de la presente investigación, se desarrollara esta terminología jurídica procesal, de tal manera que el lector pueda entender desde la finalidad que se busca.

1.1. Noción y naturaleza

Es un medio de librarse de obligaciones, según el texto del Artículo 1135 del Código Civil de México, que regula conjuntamente a la prescripción negativa o liberatoria y a la adquisitiva o usucapión, que una forma de adquirir derechos reales.

El Código Civil Federal de México en el Artículo 1136 define la prescripción de la siguiente forma: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el trascurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. La liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa." El Código Civil mexicano, en su misma definición establece las dos formas de prescripción la positiva conocida como la usucapión, y la negativa que en materia de esta investigación es que la se le hará énfasis.



1.2. Definición

Puede definirse a la prescripción como: “una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.”¹, la definición citada, desarrolla la prescripción negativa, y como primer punto lo coloca como una institución, toda vez que puede ser planteada como acción o como excepción.

1.3. Elementos conceptuales

Parafraseando a Bejarano Sánchez con respecto a la prescripción deben darse tres supuestos:

- Que haya transcurrido determinado plazo.
- Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo, y
- Que el deudor no se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo u omita ejercer una acción para obtener la declaración correspondiente.

¹ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 387



1.3.1. Primer supuesto: debe transcurrir un plazo

El término de prescripción es variable y en el Código civil mexicano la materia no está debidamente sistematizada. El principio general vertido en el Artículo 1159 dispone: “Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.

Y en el mismo capítulo, los Artículos 1161, 1162 y 1164 señalan plazos de prescripción más breves para ciertos casos particulares. No obstante, diseminadas en la ley se encuentran otras disposiciones que fijan diversos términos, que debieran ser sistematizadas.

1.3.2. Forma de computar el plazo de prescripción

El punto de partida del cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde el momento que el plazo se cumple o la condición se verifica según el Artículo 1509 del Código civil de Guatemala.

1.3.3. Segundo supuesto: la inactividad del acreedor

a) La prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el curso del término legal; y



b) También supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia para accionar.

Por tanto, no ocurrirá la prescripción si el acreedor demanda, o si la ley lo exige de la necesidad de demandar, por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso.

1.3.4. Tercer supuesto: el deudor opone la excepción

La prescripción supone que un juez la declare:

- Ya porque el deudor ha opuesto la excepción correspondiente dentro de la oportunidad procesal correspondiente.
- Ya porque el deudor intento una acción demandando su declaración.

En el primer caso se obtiene la vía de excepción previa y en la segunda, por vía de la acción de demanda.

1.4. Interrupción de la prescripción

Bejarano Sánchez explica que "Si durante el transcurso del término el acreedor demanda al deudor o lo interpela judicialmente, interrumpe la prescripción. Esa demanda o interpelación es una ruptura de su pasividad, una eliminación de ese supuesto de la prescripción. La interpelación es un requerimiento formal de pago que en el presente caso debe ser efectuado ante la autoridad judicial. La ley caracteriza



ambas situaciones como causa de interrupción de la prescripción si el deudor **reconoce expresamente o tácitamente el derecho del acreedor. Al hacerlo, está renunciando implícitamente a la prescripción ganada.**²

El Artículo 1506 del Código Civil establece: la prescripción se interrumpe:

1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo;
2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y
3. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de este.

1.4.1. Efecto de la interrupción

El acto que interrumpe la prescripción inutiliza todo el tiempo corrido antes de él; la cuenta del plazo prescriptorio se reanuda desde el principio, pues el lapso que ya habría transcurrido queda borrado.

² *Ibíd.* Pág. 389

El Artículo 1507 del Código Civil establece: “El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.”; que quiere decir que el tiempo que ya ha transcurrido se borra y se empieza a contar desde el inicio.

1.5. Suspensión de la prescripción

El legislador prevé que el acreedor puede que esté imposibilitado de actuar, por lo que él mismo lo exime de las consecuencias legales que puedan surgir debido a su pasividad. Entonces dispone que la prescripción no corre, que se suspende el plazo para que el actor accione. Y esta es la suspensión de la prescripción, la cual no debe confundirse con la interrupción antes expuesta. El plazo de la prescripción está suspendido, no puede comenzar, ni correr:

Según el Artículo 1505 del Código Civil establece: “No corre el término para la prescripción:

1. Contra los menores y los incapacitado, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido.
2. Entre padres e hijo, durante la patria potestad.
3. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela.
4. Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión
5. Entre los cónyuges, durante el matrimonio y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.” De acuerdo a la norma citada, hay que hacer énfasis en que el plazo de prescripción no ha empezado a correr, en los efectos de la suspensión de la



prescripción, se explica en qué momento solo se detiene y a pesar de que ya inicio el plazo de prescripción.

1.5.1. Efecto de la suspensión

Bejarano Sánchez la define como: “Representación un compás de espera en el curso del plazo, no borra el lapso transcurrido, solamente lo enerva o congela, impidiendo la continuación de su marcha, y cuando desaparece la causa de suspensión, se reanuda su computo en la misma cuenta que fue detenido. Por tanto, la interrupción y la suspensión se parecen en que ambas son un obstáculo al libre transcurso del plazo de prescripción, pero mientras la interrupción inutiliza el transcurrido, la suspensión solo lo detiene y la reiniciación del cómputo será en la cuenta en que fue suspendida.”³ Lo que jurista explica, es la diferenciación entre la interrupción y la suspensión, siendo la primera, en palabras coloquiales, el borrón y cuenta nueva; y la suspensión es solo poner en pausa el tiempo ya transcurrido, no lo borra solo lo detiene y luego lo reanuda.

1.5.2. Renuncia de la prescripción

La prescripción es una institución de orden público que persigue la seguridad en las situaciones jurídicas. El interés general está comprometido en que las obligaciones no sean perpetuas. Toda situación debe tener necesariamente un plazo de vida o vigencia: la prescripción de las deudas descarga a los deudores de la necesidad de comprobar

³ Ibid.



pagos realizados con mucha antelación y de la molestia de tener que conservar indefinidamente sus comprobantes.

Según el Artículo 1503 del Código Civil establece: “Los que tienen capacidad para obligarse pueden renunciar la prescripción ya adquirida, pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo.” Lo que el Artículo citado quiere dar a entender es, que cuando el acreedor presente la demanda exigiendo el cumplimiento de una obligación y a esta se le haya vencido el plazo, el deudor puede renunciar a esta, ¿de qué manera?; por ejemplo: en el caso de los daños el actor tiene el plazo de un año para interrumpir la prescripción, pero a este cuando el actor presenta la demanda ya ha transcurrido más de un año, cuando se le emplaza al demandado, esté en lugar de presentar una excepción previa de prescripción, se allana a la demanda, por lo tanto renuncia a su derecho de prescripción; en la segunda parte del artículo citado que establece “... pero no al derecho de prescribir a lo sucesivo.” Regresando al ejemplo, el demandado se allanó, y por lo tanto la sentencia se dicta con lugar a los daños causados, al momento de hacer el cobro de manera judicial a través de una ejecución en la vía de apremio, el demandado, ahora llamado ejecutado, cuando el juez le de audiencia este ya no podrá presentar ninguna excepción de prescripción.

1.6. Excepción previa de prescripción

El jurista guatemalteco Mario Gordillo define a la excepción previa de prescripción como “El derecho sustantivo guatemalteco regula dos clases de prescripción, por una parte



aquella por la cual se adquieren derechos por el transcurso del tiempo y que se denomina adquisitiva o positiva y por la otra, aquella por la cual se extinguen derechos u obligaciones que se denomina extintiva, negativa o liberatoria y es esta clase de prescripción a la que se refiere esta excepción.”⁴

El Código Civil en su Artículo 1501 establece esta clase de prescripción ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. Mario Gordillo explica que “la prescripción no opera de oficio, sino debe ser declarada al ejercitarse como acción o excepción por el deudor. En consecuencia es procedente la prescripción cuando el acreedor no exige el derecho dentro del tiempo que establece la ley y el deudor lo hace ver por medio de la acción o la excepción.”⁵

“Para que se produzca la prescripción deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una obligación susceptible de extinguirse por este medio.
- b) La inactividad del sujeto activo de la relación obligacional (acreedor).
- c) El transcurso de tiempo que la ley establece.
- d) La alegación por parte del deudor, a través de la acción o la excepción.”⁶

Por ejemplo, el Artículo 1513 del Código Civil establece: “que prescribe en un año la responsabilidad civil que nace de los daños y perjuicios causados en las personas. De un hecho de tránsito por el que se ocasionan daños, el acreedor promueve una acción

⁴ El derecho procesal civil guatemalteco aspectos generales de los proceso de conocimiento. Pág. 73

⁵ Ibíd. Pág. 74

⁶ Ibíd.



para obtener la reparación de su vehículo, después de haber transcurrido el año que establece la ley, acción contra la cual el demandado plantea la prescripción. En este caso, se cumple con los requisitos indicados: a) Una obligación susceptible de extinguirse por este medio (daños). b) La inactividad del acreedor, en virtud de que no exigió la obligación dentro del plazo que la ley establece, c) el transcurso del tiempo, más de un año y d) la interposición de la excepción previa.”

Mario Gordillo señala algunas analogías y diferencias entre la prescripción y la caducidad, las que a continuación se detallan:

a) Similitudes:

- Implican inactividad en el ejercicio de los derechos.
- Ambas operan por el transcurso del tiempo.
- Presuponen el abandono de los derechos y de las acciones correspondientes

b) Diferencias:

- La caducidad puede ser convencional o legal, la prescripción tiene su origen en la ley.
- La caducidad no se interrumpe, la prescripción puede interrumpirse, lo que significa inutilizar para la prescripción el tiempo transcurrido.
- La prescripción opera mediante la existencia de un vínculo entre deudor-acreedor, mientras que la caducidad opera aunque no exista dicho vínculo.



- En la prescripción se sanciona la negligencia del deudor, con la caducidad por razones de orden público, pretende no dejar en suspenso el ejercicio del derecho o la celebración del acto.
- La Presidencia del Organismo Judicial, en circular de fecha 27 de marzo de 1980, recomendó a los jueces indicar a los abogados litigantes que solo cuando la ley utilice la palabra prescripción es esa la excepción que corresponde interponer y en los demás casos, en que se refiera a transcurso de tiempo, la excepción será la de caducidad, diferenciación que según Gordillo no tiene sustentación legal ni doctrinaria, puesto que en algunos casos el propio legislador confunde estos dos institutos.

Por su parte, el jurista Mario Aguirre Godoy señala que “la prescripción tiene de común con la caducidad el elemento relativo al tiempo, pero se regula por el Derecho material o sustantivo.”⁷ Es importante entender la diferencia entre caducidad y prescripción, el jurista guatemalteco, explica que la prescripción va a estar regulada por el derecho sustantivo, y la caducidad puede o no ser regulada en el derecho adjetivo o procesal.

Francesco Messineo, desarrolla la prescripción explicando que “se pueden aplicar los siguientes criterios diferenciativos para poder distinguir la caducidad de la prescripción:

- Así como la prescripción, la caducidad no puede ser declarada de oficio, salvo que se trate de derechos indisponibles.

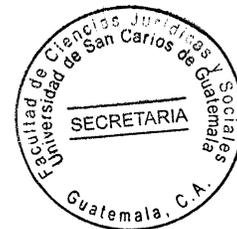
⁷ Derecho procesal civil de Guatemala. Pág. 511



- Cuando se trata de derechos indisponibles, la caducidad es de orden público, en los otros supuestos no.
- No se aplican a la caducidad las normas relativas a la interrupción de la prescripción; tampoco las relacionadas con la suspensión de la prescripción, salvo casos de excepción.
- La decadencia no se impide más que por el cumplimiento del acto de ejercicio del derecho previsto por la ley o por el contrato.⁸

Como ya se ha abordado anteriormente, se explican las diferencias entre caducidad y prescripción, debido a que los dos términos son bastantes similares en sus causas y sus efectos, sin embargo, no son lo mismo y sus causas son diferentes y por lo tanto sus efectos tienen otra finalidad.

⁸ Manual de derecho civil y comercial. Pág. 78



CAPÍTULO II

2. Acción, actos procesales y el tiempo de los actos procesales

Para seguir con la presente investigación, es oportuno definir distintos conceptos jurídicos procesales, de tal forma que se pueda entender la forma en que inicia un proceso judicial, cómo se desarrolla y cómo finaliza.

2.1. Acción

El diccionario de la Real Academia Española define el concepto acción, como: “1. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. 2. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel.”⁹

Eduardo García Maynez, define el derecho de acción como: “La facultad de pedir a los órganos Jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, y el de declarar la existencia de una obligación en caso necesario hacerla efectiva”.¹⁰

⁹ Real academia español. Acción. <https://dle.rae.es/?id=b6hEWeB|b6iKApr>. (Consultado 15 de mayo de 2019)

¹⁰ Introducción al estudio del derecho. Pág. 229.



Para Eduardo Couture acción es: "... en nuestro concepto, el poder jurídico **que** tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." ¹¹

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 29 establece: **"Libre acceso a tribunales y dependencias del estado.** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley."; y en el Artículo 5 del referido cuerpo legal, establece: **"Libertad de acción.** Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen a la misma".

El Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de la Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

¹¹ **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 57.



En conclusión, se puede definir qué acción va a ser la facultad que tienen las personas para acercarse a los tribunales de las diferentes materias para hacer valer sus derechos y por lo tanto el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, velar por el cumplimiento del mismo, a fin de que se cumpla con los valores jurídicos (la seguridad jurídica, el bien común y la justicia), para así garantizar el orden y la libertad consignadas en la Constitución.

2.2. El tiempo de los actos procesales

El aspecto temporal tiene una estrecha relación con los diferentes procesos judiciales, debido que van a limitar la tramitación de los mismos, desde su inicio, su desarrollo y su finalización. La ley va a establecer los términos y plazos a los cuales las partes y los órganos jurisdiccionales deberán sujetarse, toda vez que debe tomarse en cuenta que en el caso del demandado, debe disponer de tiempo suficiente para que pueda optar a una actitud frente a la demanda.

2.2.1. Términos y plazos

Conceptos que pueden catalogarse como sinónimos, sin embargo, no significá lo mismo. Según Kish “los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las



partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por estas.”¹²

Guasp, en sus comentarios dice: “... La realidad nos descubre que el acto procesal ha de ser verificado no solo en espacios de tiempo aptos *in abstracto*: días y horas hábiles, sino también en el periodo de tiempo que a cada uno *in concreto* se señala; cuando lo constituye un momento o serie de momentos breves, no superior al día, hablamos serie de días, hablamos de plazo. Y en su Derecho Procesal no indica que el término se refiere a un momento de tiempo y el plazo a un espacio de tiempo.”¹³

Según, Alcalá Zamora y Castillo, término significa: “...el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, practica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc.).”¹⁴

Según Mario Aguirre Godoy el plazo “supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales. Así, lo que llamamos término de prueba es en realidad un plazo. Lo que se denomina como término para contestar la demanda, es también un plazo.”¹⁵ Por ello es que también Alcalá-Zamora y Castillo indica: “que a lo que se le denomina término, en el sentido indicado, podría corresponder con más propiedad el

¹² Elementos de derecho procesal civil. Pág. 149

¹³ Derecho procesal. Pág. 778

¹⁴ Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Pág. 20

¹⁵ Op. Cit. Pág. 329

calificativo señalamiento; y que sería mejor dar el nombre genérico de términos, tanto a los señalamientos como a los plazos procesales.”¹⁶

Por lo tanto, se puede entender que el concepto de término y plazo no son sinónimos, sin embargo, son conceptos que tiende a la confusión, por lo que se puede definir el concepto término como, el señalamiento para un acto determinando día y hora para la realización del mismo. Y se puede definir al plazo como, lapso de días dentro del cual se pueden llevar a cabo diferentes actos procesales. Por lo que se puede decir que un plazo se puede dar diferentes términos. Por ejemplo como lo menciona y parafraseando a el jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, el periodo de prueba que es un plazo, se puede fijar día y hora para una audiencia de declaración de parte, o bien un reconocimiento judicial que ambos serian términos.

La Ley del Organismo Judicial en el Capítulo V, denominado Plazos, establece: Artículo 45. “Cómputo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas;
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente;
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano;

¹⁶ Op. Cit. Pág. 21



- d) Terminaran los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse;
- e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales;
- f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.”

Del Artículo citado, se debe entender los cálculos de plazo que se deben utilizar al momento litigar en materias que en donde no sean todos los días y horas hábiles, por ejemplo, en el caso del amparo todos los días y horas son hábiles.

Artículo 46. “Horas. El plazo establecido o fijado por horas se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si, se tratare de la interposición, de un recurso, el plazo se



computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.”

Artículo 47. “Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez. De oficio o a solicitud de parte. Debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.”

Artículo 48. “Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.”

Artículo 49. “Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente. “

Artículo 50. “Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las Partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.”

En síntesis, la doctrina al referirse a los conceptos término y plazo, refiere diferencia en ambos, sin embargo en la legislación guatemalteca no existe diferencia alguna, lo cual el legislador lo hace saber en la Ley del Organismo Judicial, como sigue: Artículo 206



“Términos. En las disposiciones en las que se utiliza la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley.” Es necesario y prudente que se expliquen a los términos y plazos desde ambos puntos de vista, el doctrinario y el legal, y como ya menciono anteriormente, en la doctrina existe una diferencia entre cada uno pero según nuestro ordenamiento jurídico se consideran sinónimos.

2.2.2. Clasificación de los términos

Mario Aguirre Godoy, los clasifica de la siguiente manera:

- a) “Legales: los plazos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: para contestar la demanda; para oponer excepciones previas, el periodo ordinario de prueba, para efectuar las publicaciones de edictos en casos de remate, para otorgar la escritura traslativa de dominio, etc.”¹⁷

- b) “Judiciales: son aquellos plazos que el Juez señala en casos concretos. Por ejemplo: el extraordinario de prueba, para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no originen de un proceso de ejecución. Los anteriores plazos están mencionados en la ley, pero solo en cuanto a su duración máxima. En algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y por ello el juez está en la posibilidad de fijarlos; de conformidad con lo dispuesto en el

¹⁷ Op.Cit. Pág. 330



Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, en donde se indica que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.”¹⁸

Para ejemplificar lo establecido en la norma jurídica invocada, cito el artículo 1339 del Código Civil, en el cual se lee: “Cuando la elección debe ser hecha por varias personas, el juez concederá un plazo para que se pongan de acuerdo...”

c) “Convencionales: Los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que puede darse, por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo.”¹⁹

d) “Comunes y particulares: En esta clase de plazos, se entiende que es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. El ejemplo característico es el del periodo de prueba, tanto en los procesos como en las tercerías excluyentes. Y, es plazo particular cuando se refiere a una parte o persona, por ejemplo el que se otorga al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila, o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación. Es importante diferenciar los plazos comunes y particulares, ya que es diferente la forma

¹⁸ **Ibíd. Pág. 330**

¹⁹ **Ibíd. Pág. 331**



como se computa la *distancia temporis* o duración del plazo, según se trate de un plazo común o particular.²⁰

e) "Prorrogables e improrrogables: Esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el Juez pueda extender los plazos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el periodo ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte (Artículo 123 Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.²¹

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.* Pág. 331



f) Perentorios y no perentorios: Couture denomina a los plazos perentorios como plazos fatales y plazos preclusivos, por los efectos que producen. Los define como “aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria”²². Caso claro que no deja lugar a dudas de un plazo perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación (Artículo 602 Código Procesal Civil y Mercantil).

En cambio, en los plazos no perentorios “se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal”²³. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama *acuse de rebeldía*, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó.

Por lo tanto en Guatemala, se acoge la orientación de Couture, al establecerse en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que “los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”. Explica Mario Aguirre Godoy que “esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el *acuse de rebeldía*, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por

²² Op. Cit. Pág. 177.

²³ Ibid.

consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado.

Conforme al Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil se requiere el “acuse de rebeldía” para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa.”²⁴

Couture señala que “... el término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad”.²⁵

Couture también plantea que es lo que produce la caducidad, si la manifestación de voluntad concretada en el *acuse de rebeldía* o la resolución que la declara. Indica que esta última solución se ha ido imponiendo en la jurisprudencia con un sentido político, pero no jurídico. De acuerdo con la primera tesis indica Aguirre Godoy que, “una vez presentado el escrito por medio del cual se acusa la rebeldía, aunque con posterioridad y con escaso margen de tiempo se ejecute el acto omitido, prevalecerá el primer escrito presentado. Conforme a la segunda posición, el acto ejecutado en esas circunstancias tendrá plena validez, porque la rebeldía no ha sido declarada. Es la declaración de voluntad expresada en el “acuse de rebeldía” la que debe de prevalecer”.²⁶

²⁴ Op. Cit. Pág. 333

²⁵ Op. Cit. Pág. 180.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 333



g) Ordinarios y extraordinarios: **“Los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común”.**²⁷

En el sistema guatemalteco, se puede citar como ejemplo el término extraordinario del periodo de prueba a que se refiere el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, cuando se trate de prueba que deba recibirse fuera de la República, no podrá exceder de 120 días.

2.2.3. Modo de computar los plazos

La duración de un plazo comprende el tiempo que transcurre desde que comienza hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del Organismo Judicial establece las reglas especiales al respecto.

Como los plazos pueden computarse por horas, días, meses y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas reglas que se encuentran en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, Artículo citado anteriormente.

El jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, clasifica los modos de computarse de la siguiente manera:

²⁷ Ibid. Pág. 334

- ***Dies a quo y dies a ad quem:*** *Dies a quo* es el punto inicial en cuanto al cómputo

Según la Ley del Organismo Judicial los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas que será a partir del momento de la última notificación o el fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso a partir del momento en que se inicia la jornada laboral del día hábil inmediato siguiente. Los días empiezan a contarse desde la media noche, cero horas. La noche comienza a contarse desde las dieciocho horas.

- *Dies a quem* es el momento final en cuanto al cómputo de los plazos. La parte final del inciso c) del Artículo 45 de la Ley Del Organismo Judicial señala en cuanto a los plazos que “terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse”. “Las noches terminan a las seis horas del día siguiente al que se empezaron a contar” conforme al inciso b) del Artículo 45 de la misma ley.

- **Plazo de la distancia:** En el sistema guatemalteco el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley (por ejemplo un día por cierta cantidad de kilómetros), ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere dejar al arbitrio judicial la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo. Así lo establece el Artículo 48 de la Ley Del Organismo Judicial que establece: **Plazo de distancia.** El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias”.

- **Suspensión de los plazos:** En caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del Derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por ello que el Artículo 50 de la Ley Del Organismo Judicial señala lo siguiente: **Impedimento.** Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.
- **Habilitación de tiempo:** Esta situación está regulada en la Ley Del Organismo Judicial en el Artículo 47 que señala lo siguiente: **Actuaciones de urgencia.** “Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.”

En consecuencia, es el propio juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no establece cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo establece en el Artículo 65 y regula que “la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles.” Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Es por eso que según el criterio de Aguirre Godoy, cuando no sea éste el



supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la habilitación de tiempo conforme al Artículo 147 de la Ley Del Organismo Judicial, que es de carácter general.

2.3. Clasificación de los actos procesales de comunicación

De acuerdo con la terminología de Couture, "... los actos de comunicación son aquellos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que en él se formulan."²⁸

Parfraseando a Aguirre Godoy establece que se debe distinguir diferentes figuras, que a veces se confunden en la práctica pero cuyo concepto es bastante preciso. Son ellas: La citación, la notificación, el emplazamiento y el requerimiento, las cuales se verán a continuación:

a) La citación

Aguirre Godoy la define la citación de la manera siguiente: "Consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial."²⁹

²⁸ Op. Cit. Pág. 204.

²⁹ Op. Cit. Pág. 343



El Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que:
“...no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.”

Al respecto, existe pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad que señalan que dicho Artículo releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.

b) La notificación

Aguirre Godoy explica que la notificación “Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley. Se trata de actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del Tribunal.”³⁰

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo a notificaciones está regulado en los Artículos del 66 al 80, y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los Artículos del 81 al 85.

³⁰ **Ibíd. Pág. 343**



De acuerdo con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial.

• *Personal:* En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil están señalados los actos procesales que deben notificarse: "Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

1° La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.

2° Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.

3° Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.

4° Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvención con cualquier cosa.

5° Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.

6° Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.

7° El señalamiento de día para la vista.

8° Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.

9° Los autos y las sentencias.

10° Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.



Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla el notificador dará fe de ellos y la notificación será válida.”

La forma de hacer las notificaciones personales se encuentra descrita en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero establece: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma.”

Establece el segundo párrafo del mencionado Artículo 71, “... que estas notificaciones también pueden hacerse entregándose la copia de la solicitud y su resolución en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido”.



Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o **resolución** correspondiente.

Si al notificador le consta, personalmente o por informes, que la persona a quien hay que notificar se encuentra ausente de la República o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, poniendo razón en los autos (Artículo 74 Código Procesal Civil y Mercantil).

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 299 no permite la notificación por edictos sino en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el Diario Oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el Código Civil respecto a los ausentes.

Otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en los concursos y en la quiebra (Artículos 351, Inc. 4, 355, 372, Inc. 6°; y 380 Código Procesal Civil y Mercantil); y en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria: en materia de declaratoria de incapacidad (Artículo 409 Código Procesal Civil y Mercantil) en las diligencias de ausencia y muerte presunta (Artículos 412 y 416 Código Procesal Civil y Mercantil), en las solicitudes de cambio de nombre (Artículos 438 y 439 Código Procesal Civil y Mercantil), en las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un tercero (Artículo 440 Código Procesal Civil y Mercantil), para la constitución de patrimonio familiar (Artículo 445 Código Procesal Civil y Mercantil) y



desde luego en el proceso sucesorio (Artículos 456, 458, 470, 484 y 488 Código Procesal Civil y Mercantil).

En lo que concierne a notificaciones son importantes las disposiciones que establecen los requisitos que debe contener la cédula de notificación (Artículo 72 Código Procesal Civil y Mercantil), el plazo de veinticuatro horas para que el notificador practique la notificación personal (Artículo 75 Código Procesal Civil y Mercantil); la que prohíbe que en las notificaciones se hagan razonamientos o se interpongan recursos, a menos que la ley lo permita (Artículo 76 Código Procesal Civil y Mercantil); la que establece que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la preceptuada por el Código son nulas (Artículo 77 Código Procesal Civil y Mercantil); y la que concede facultad a las partes para darse por notificadas, en cuyo caso, la notificación surte efectos, desde este momento (Artículo 78 Código Procesal Civil y Mercantil).

En cuanto al señalamiento de lugar para que se hagan las notificaciones, el Código en mención resuelve el problema estableciendo la obligación a cargo de los litigantes de señalar casa o lugar para ese efecto, que esté situado dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal (sede), el cual en la ciudad capital de Guatemala se fija dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, en cuyo caso no rige esta limitación del perímetro. En dicha casa o lugar se harán las notificaciones, aunque se cambie de habitación, mientras no se señale uno diferente dentro del mismo perímetro (Artículo 79 Código Procesal Civil y Mercantil).



El párrafo segundo del Artículo 79 establece: **“No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno”.**

El hecho de que el Artículo establezca que el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, no quiere decir, que si ésta ha indicado una dirección errónea, de buena o mala fe, la notificación sea válida. Si tal fuera el caso la notificación no produce ningún efecto, salvo que se consienta, y puede ser impugnada, mediante el recurso revocatoria o bien por el recurso de nulidad o casación.

Establece el Código en referencia que en los juzgados menores donde no hubiere notificador, las notificaciones las hará el Secretario o la persona autorizada para ese fin, mediante citación que debe hacerse al interesado para que concurra al Tribunal, y si no compareciere, se procederá a efectuarla en la forma en que se practican las notificaciones personales (Artículo 80 Código Procesal Civil y Mercantil).

- **Por estrados:** Las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las



copias a los legajos respectivos. Además de esta actuación, debe enviarse copia de la cédula de notificación, por correo, a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas (Artículo 68 Código Procesal Civil y Mercantil). Este requisito del envío de la copia por correo, no obstante que el Código establece una sanción pecuniaria de cinco quetzales que se impondrá al Notificador que incumpla esa obligación, en la práctica no se cumple.

- **Por libros: La notificación por libros también se encuentra en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado en el párrafo anterior, por lo que no hace falta pronunciarse nuevamente sobre el mismo.**

Por su parte, Mario Gordillo señala que: “en nuestro actual proceso, de las cuatro formas de notificación señaladas por el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la práctica son de uso constante las notificaciones personales y por los estrados del tribunal, mientras que el libro de copias y el boletín judicial aún no son utilizadas, éste último en su criterio es de significativa importancia ya que permitiría celeridad en los actos procesales de comunicación”.³¹ Actualmente en la práctica, como bien menciona el jurista guatemalteco, la notificación personal y por los estrados son las dos formas que se utilizan para notificar, sin embargo, en la práctica también se utiliza mucho al notario notificador, como una forma subsidiaria para notificar y así continuar con el proceso.

³¹ **Op Cit. Pág. 39**



c) El emplazamiento

El jurista guatemalteco Aguirre Godoy explica que “Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca la parte demandada al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley.”³²

Giovanni Orellana, señala que “el emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la Jurisdicción denominado *vocatio*. Sabiendo que *vocatio* es convocar a juicio; y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio.”³³

En palabras más sencillas, emplazar es el llamado que hace el Juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de Litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

Por su parte, Mario Gordillo señala en cuanto al emplazamiento, “que presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados (es importante señalar que el juez no puede *in limine*, rechazar una demanda analizando el fondo de la misma,

³² Op. Cit. Pág. 343

³³ Derecho procesal I. Pág. 44.



debiéndose señalar que existen ciertos requisitos en la demanda que son subsanables y por ende que debieran impedir al juez rechazar las solicitudes por omisión de las mismas) el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor, este plazo que se conoce como emplazamiento puede definirse como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda,”³⁴

En el juicio ordinario y al tenor del Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días comunes, es decir, es en este plazo que el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado) debe tomar una actitud frente a la acción del actor.

Y en el Artículo 112 del mismo cuerpo legal, se explica “los efectos del emplazamiento que pueden ser materiales y procesales. Los materiales son: a) interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de las cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad. Y los procesales son: a) dar prevenciones al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”

³⁴ Op. Cit. Pág. 62.



Lo que el legislador desarrolla en el Artículo citado, es que cuando el demandado ya haya sido notificado, y que previo a tomar una actitud procesal, conozca qué derechos y obligaciones le otorga la ley.

d) El requerimiento

“Es el acto de intimar a una persona, con base en una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.”³⁵ Actualmente el requerimiento en materia judicial, se utiliza en los procesos ejecutivos, con la finalidad de cobrar al ejecutado la suma adeuda de manera judicial, a través de un mandatario ejecutor.

e) Exhorto, despacho y suplicatorio

Las notificaciones y las citaciones a personas que se encuentran fuera del lugar donde el proceso se sigue, deben hacerse por medio de exhorto, si el juez es de la misma categoría, o de despacho, si es a un juez menor. Si se tratara de un suplicatorio, o comisión rogatoria a un órgano jurisdiccional de otro país, deberá dirigirse por medio de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 73 Código Procesal Civil y Mercantil).

³⁵ Op. Cit. Pág. 344

2.4. Excepciones

Mario Gordillo define las excepciones como: “La acción, como derecho a atacar, tiene una respuesta en el derecho del demandado a defenderse. La demanda es para el demandante una forma de ataque, como lo es la excepción para el demandado una forma de defensa, la acción es el sustituto civilizado de la venganza y la excepción es sustituto civilizado de la defensa, en cierto modo la excepción viene siendo la acción del demandado.”³⁶

En sentido amplio, la excepción es aquel poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él.

Señala Chiovenda que la excepción, “en la práctica, se emplea para designar cualquier actividad de defensa del demandado, o sea cualquier instancia con la cual pide la desestimación de la demanda.”³⁷

Aguirre Godoy explica que no solamente la excepción podrá ser el medio de defensa que tiene el demandado, y explica que hay tres formas que éste puede asumir:

“a) cualquier medio de que se sirve el demandado para negar la acción: aquí se incluye la simple negación de la demanda y las impugnaciones a la irregularidad del procedimiento;

³⁶ Op. Cit. Pág. 63

³⁷ Instituciones. Pág. 340.



b) en sentido más estricto: no sólo la simple negación, sino también la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor, y consiguientemente también, la acción: por ejemplo: excepción de simulación, de pago, de novación;

c) en sentido todavía más estricto: contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor, de otros hechos, impeditivos o extintivos, que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción. Esta es precisamente la excepción en sentido propio: por ejemplo: excepción de prescripción, de incapacidad, de dolo, de violencia, de error.³⁸

Chiovenda indica que “la excepción en sentido propio es un contraderecho frente a la acción. Es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción. En los casos de las excepciones en sentido propio”, según la tesis de Chiovenda, “la acción puede o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contraderecho. De manera pues, que es posible distinguir entre las simples defensas y las excepciones en sentido propio. Es obvio que hay derechos del demandado que dan lugar a simples defensas.” Chivoenda cita: “el ejemplo del derecho de usufructo correspondiente al demandado y que por sí sólo excluye la procedencia de una acción reivindicatoria.”³⁹

Conforme a esta tesis planteada por Chiovenda, Aguirre Godoy explica, “es posible determinar en qué casos tiene el demandado derecho a impugnar la acción así como

³⁸ Op. Cit. Pág. 476

³⁹ Op. Cit. Pág. 340.



aquellos en que el Juez puede desestimar la demanda, aunque no se habla **valer** propiamente una excepción. El Juez puede desestimar la demanda porque la acción no existe: a) si se ha pagado la deuda; b) si se ha condonado; c) si tiene lugar la novación; d) si tiene lugar la confusión; e) si tiene lugar la pérdida de la cosa debida; f) si se realiza la condición resolutoria; g) si el contrato fue simulado (la acción no ha nacido).

El juez no puede desestimar la demanda, sino por voluntad del demandado: a) en la prescripción; b) en la compensación; c) en el derecho de retención; d) en la incapacidad; e) en los vicios del consentimiento; f) en la lesión.⁴⁰

De aquí parte la concepción que distingue entre la defensa y la excepción, ya admitida comúnmente en la doctrina. Alsina expresa que “en la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la palabra excepción se opone a la de acción; frente al ataque la defensa.”⁴¹

De ahí agrega, que “la palabra excepción tenga en primer término, un sentido amplio y se confunda con la defensa, sea que ésta se refiera al procedimiento, o que contradiga la pretensión fundada en un hecho impeditivo o extintivo lo que no importa la negación

⁴⁰ Op. Cit. Pág. 476

⁴¹ Alsina, Hugo. **Defensas y excepciones**. En revista de derecho procesal de Argentina. Pág. 3.



de los hechos afirmados por el actor, sino el desconocimiento del derecho o la anulación de su eficacia jurídica.”⁴²

También sostiene que “entre los dos supuestos expresados debe hacerse un distinguo según que el hecho impeditivo o extintivo pueda ser tenido en cuenta de oficio por el Juez, o que sólo pueda considerarlo si el demandado se ampara en él expresamente, distinción que comprende tanto a las defensas procesales como sustanciales. Para el segundo caso la doctrina reserva el nombre de excepciones en sentido propio, por oposición a las defensas.”⁴³

Para el procesalista Couture, la excepción es un derecho abstracto y no concreto. La concibe como “el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”.⁴⁴

Fuente: elaboración propia, por lo tanto se puede definir el concepto excepción como: la actitud del demandado frente a una demanda judicial, oponiéndose a la pretensión del actor en su contra, ya sea retardado el proceso o bien desvirtuando la demanda.

a) Clasificación de las excepciones: Es variada la clasificación que pueden admitir las excepciones. Por ejemplo, Chiovenda las divide así:

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid. Pág. 32.

⁴⁴ Op. Cit. Pág. 96.



“Absolutas y relativas o personales, según que se hagan valer contra todos o contra uno de los sujetos de una relación jurídica. Perentorias y dilatorias, las primeras anulan definitivamente la acción. Ejemplo: prescripción. Las segundas excluyen la acción como actualmente existente, Vg.: término convencional, beneficio de excusión, derecho de retención, *non adimpleti contractus*.”⁴⁵

Aguirre Godoy las clasifica en: “excepciones previas, perentorias y mixtas. Esta clasificación se hace atendiendo a su finalidad procesal. Las primeras son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal en la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal en la demanda, etc. Las segundas, las que atacan el fondo del asunto (pretensión jurídica), se deciden en la sentencia definitiva y no procuran la depuración de elementos formales del juicio: pago, compensación, etc. Y las terceras, las llamadas perentorias deducidas en forma de anteriormente, o sea aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser aceptadas producen los efectos de perentorias: cosa juzgada y transacción. También se admite con algunas reservas la prescripción.”⁴⁶

- **Dilatorias:** El Código Procesal Civil y Mercantil no utiliza la denominación de excepciones dilatorias, sino que se les llama excepciones previas, y mediante ellas, el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión. Es importante señalar que no se denominan previas porque

⁴⁵ Op. Cit. Pag. 361

⁴⁶ Op. Cit. Pág. 483



se interpongan antes de la contestación de la demanda, sino son previas porque deben de resolverse antes que la pretensión principal.

Gordillo señala que “la excepción previa tiende a ser el medio de defensa utilizado por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. La excepción previa es el medio de defensa a través del cual el demandado pretende depurar o dilatar la acción del actor.”⁴⁷

Eduardo Couture al hablar de las excepciones dilatorias, indica que “corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código francés y derivadas del derecho romano. Son defensas previas, alegadas *in limine litis*, y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianza de arraigo y de *rato et grato*); etc.”⁴⁸

Mario Gordillo define a la excepción dilatoria de la siguiente manera: “La excepción previa ataca la forma del proceso, en realidad la acción del actor, cuando el planteamiento de su escrito inicial, adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo el

⁴⁷ Op. Cit. Pag. 48.

⁴⁸ Op. Cit. Pág. 91



cumplimiento del objeto del proceso que es dictar sentencia. Esta excepción procura la depuración de elementos formales del juicio.⁴⁹

Las excepciones previas llamadas en el proceso civil, su finalidad va a ser entonces depurar el proceso, y señalarle al actor la falta de requisitos en su primer escrito o demanda, de manera que este lo corrija.

El Código Procesal Civil y Mercantil en número clausus (cerrado) contempla que se pueden hacer valer las siguientes excepciones:

- 1. Incompetencia;**
- 2. Litispendencia;**
- 3. Demanda defectuosa;**
- 4. Falta de capacidad legal;**
- 5. Falta de personalidad;**
- 6. Falta de personería;**
- 7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;**
- 8. Caducidad;**
- 9. Prescripción;**
- 10. Cosa Juzgada;**
- 11. Transacción;**
- 12. Arraigo.**

⁴⁹ Op. Cit. Pág. 66

Hay cierta clase de excepciones que pueden interponerse en cualquier estado del proceso y son las relativas a litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción (Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Las excepciones previas se tramitan por el procedimiento de los incidentes, inclusive las que se interpongan después de los seis días de emplazado el demandado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Mixtas:** También llamadas privilegiadas, son aquellas que excepciones nominadas como previas, que tienen un efecto de perentorias, que quiere decir esto, que se pueden plantear en cualquier momento en el proceso, atacando la pretensión del actor, y serán resueltas en sentencia.

Las excepciones previas que se pueden plantear como privilegiadas o mixtas son: litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción de acuerdo al Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Perentorias:** son aquellas excepciones innominadas, que tienen como finalidad atacar la pretensión del actor, o sea, que buscan atacar el fondo del conflicto, estas son resueltas en sentencia, mismas que deben ser probadas, a través de los medios de prueba determinados en el Código Procesal Civil y Mercantil..



En el Artículo 118 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, se indica que “al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas con posterioridad, que podrán interponerse en cualquier estado del proceso, y ambas es resolverán en sentencia.”

En la práctica este tipo de excepciones tienden a presentarse juntamente con la contestación de la demanda, sin embargo, se pueden plantear en cualquier momento, y siempre van hacer resueltas en sentencia, por lo que no se tendrá una resolución de fondo inmediata para estas excepciones.





CAPÍTULO III

3. Procesos de conocimiento

Previo a desarrollar los procesos de conocimiento que están legislados en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, se debe explicar porque a estos juicios se les llama procesos de conocimiento.

3.1. Proceso

El proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto. Eduardo Couture lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.⁵⁰ La definición hecha por el jurista uruguayo, va de la mano con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que primero se cita al demandado siendo esta la fase de la notificación, luego se oye, correspondiendo la fase del emplazamiento, y luego es vencido, siendo esta última parte que sería la de la sentencia, en donde puedo o no ser vencido.

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 121

3.2. Clasificación de los procesos

Mario Gordillo clasifica los procesos de la siguiente manera:

- a. Por su contenido:** Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia de derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, laborales, etc.

También pueden dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (ejecución en la vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntarios y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

- b. Por su función:** que se dividen atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

- **Cautelares:** cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares reguladas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya finalidad es de carácter precautorio de las resultas del proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.



- **De conocimiento:** También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (ordinario, sumario, oral, arbitral), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:
 - **Constitutivo:** Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de un situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de procesos se denominan constitutivas.
 - **Declarativo:** tiende a constatar o fiar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.
 - **De condena:** su fin es determinar una pretensión en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión de denominan condena.
 - **De ejecución:** el fin de esta clase de proceso, es mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida, el cumplimiento forzado de prestación preestablecida.



- c. **Por su estructura: conforme esta clasificación, se encuentran procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir, sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la Litis, como ejemplo del segundo los juicios tramitados en la vía de la jurisdicción voluntario regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.**
- d. **Por la subordinación: serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia y los incidentes o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de la vía de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.**

Los incidentes la vez se clasifican doctrinariamente en de simultanea sustentación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial), como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y los de sucesiva sustentacion, que son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial), caso típico es el incidente de las excepciones previas.



3.3. Fases del proceso

Gordillo las desarrolla de la siguiente manera:

- a. **La iniciación:** los actos de iniciación del proceso, están representados por la demanda, para el actor y por la contestación a la misma por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición aquella. No se debe olvidar que previamente a la presentación de la demanda, puede el actor realizar cierta actividad preparatoria del proceso y que en nuestro derecho adjetivo comúnmente conocemos como prueba anticipada.

- b. **El desarrollo:** es la fase con más importancia del proceso y alcanza su plenitud en la fase de la prueba, es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben de probar sus respectivas proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de la pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancia impositivas de esa pretensión (Art. 126 del Código Procesal Civil y Mercantil). Es en esta fase en que las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso, cabe además que con independencia del procedimiento probatorio, que el órgano jurisdiccional pueda completar la prueba con otras por él ordenadas en auto para mejor fallar.

- c. **La conclusión:** en esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite la sentencia o resolución final dando por terminado el proceso.



3.4. Juicio ordinario

Se le denomina así por ser el proceso común en la legislación guatemalteca, a través de éste se resuelven la mayoría de contiendas, debido a que si la ley no señala un trámite especial se ventilarán en el juicio ordinario, según como lo establece el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es el juicio ordinario el procedimiento más largo debido a los plazos que son de mayor tiempo y su periodo de prueba es más largo. Y conforme a las normas que lo regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil es el siguiente:

A. Demanda: según Mario Gordillo la demanda es: "el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión."⁵¹ Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare.

Por su carácter formalista debe cumplir con los requisitos de contenido y forma que exige la ley, de ahí que el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 61, 106 y 107 establecen los requisitos de la misma. La demanda se integra fundamentalmente por tres partes:

⁵¹ Op. Cit. Pág. 61



- a) **la introducción o encabezamiento, donde se hace constar: el juzgado o tribunal a quien se dirige, los datos personales del actor así como el lugar para recibir notificaciones, el auxilio profesional, la persona a quien se está demandando y el lugar donde se pueda localizar para recibir notificaciones;**
- b) **el cuerpo: donde se relatan los hechos o la plataforma fáctica en que se basa la demanda, el fundamento de derecho en que se basa el actor para demandar, los medios de prueba que se pretendan desarrollar dentro del juicio y las peticiones claras y precisas que se le solicita al juez que se otorguen;**
- c) **el cierre: en esta parte se hace constar las cita de leyes en que se utilizó y apoyo el actor para redactar el escrito, el lugar y la fecha, el número de copias y por último la firma y sello del abogado director.**

El Código Procesal Civil y Mercantil regula que es obligación de los jueces repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los errores que se hayan encontrado, pudiendo el actor presentar un nuevo escrito subsanando los previos señalados.

Siempre con relación a la demanda, la posibilidad de su ampliación o modificación se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d) **Emplazamiento: Presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma, el juez da tramite a la misma, y manda a notificar a las partes, concediendo a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso y el derecho de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala,**



un plazo de nueve días para que éste tome una actitud según Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil. Mario Gordillo define al emplazamiento como: “el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda⁵²”. Es en este plazo en que el demandado debe tomar una actitud frente a la acción en su contra, siendo estas:

- Excepciones: Mario Gordillo define a las excepciones como: “el poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él”.⁵³ Tema que ya fue abordado en el capítulo anterior.
- Rebeldía: que es la típica rebeldía o contumacia se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo del emplazamiento. La rebeldía en términos generales cita Mario Gordillo: “es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión”.⁵⁴ En el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de los nueve días del emplazamiento, el demandado no comparece a juicio. El Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, esto por supuesto a petición de parte.
- Allanamiento: también llamada la actitud positiva del demandado, en esta el demandado comparece a juicio aceptando la pretensión de actor. Mario Gordillo la

⁵² Op. Cit. Pág. 62

⁵³ Ibid. Pág. 63

⁵⁴ Ibid. Pág. 80



define como: "el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda." ⁵⁵ Cuando se da el acto del allanamiento, el juez previa ratificación, falla sin más trámite, tal y como lo regula el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Contestación de la demanda en sentido negativo:** el demandado comparece a juicio dentro del plazo otorgado por la ley, expresando los hechos y por supuesto la pretensión del actor, en esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor sin aportar nuevos en su defensa.
- **Reconvención:** también llamada contrademanda, es la actitud del demandado que tiene por finalidad demandar al actor en el mismo proceso, cumpliendo los requisitos que señala el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. Esta figura se utiliza solo en la contestación de la demanda, o sea, que el demandado si va a presentar la reconvención debe primero contestar la demanda en sentido negativo y segundo plantear la reconvención, creando una especie de nuevo juicio dentro del mismo.

C. La prueba: la prueba Guillermo Cabanellas es "aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo"⁵⁶.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Diccionario enciclopédico de derecho usual.* Pág. 1979



Por la prueba las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso. Recordemos que la prueba se ofrece, se admite, se diligencia y se valora.

Según el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil: son medios de prueba:

- Declaración de parte
- Declaración de testigos
- Dictamen de expertos
- Reconocimiento judicial
- Documentos
- Medios científicos de prueba
- Presunciones

Parafraseando al jurista Eduardo Couture, él clasifica los medios de convicción de la siguiente forma:

- Pruebas directas por percepción: que son aquellas por las cuales el juez constata por sí mismo el hecho sujeto a litigio, correspondiente fundamentalmente a esta clase de prueba el Reconocimiento judicial.



- **Pruebas por representación:** por ellas, el juez a través de documentos y personas, puede constatar un hecho pasado en el presente. Cuando es por medio de personas, pueden ser personas ligadas al proceso o terceros, en consecuencia existen:
 - Prueba por representación a través de documentos: se refiere a la prueba documental.
 - Prueba por representación a través de personas ligadas al proceso: se refiere a la declaración de parte.
 - Prueba por representación a través de tercero o personas no ligadas al proceso: refiriéndose a la declaración de testigos.
- **Prueba por inducción o deducción:** Por este medio de prueba, el juez llega a comprobar los hechos sujetos a litigio, mediante la inferencia que el juzgador extrae de los hechos probados en autos. Es decir nos referimos en especial a la prueba de presunciones.
 - a. Fases de la prueba:
 - **El ofrecimiento:** es un anuncio que hacen las partes, tanto en la demanda como en su contestación, de las pruebas que van aportar al proceso. En nuestro ordenamiento jurídico, las partes en su demanda y su contestación deben fijar con



precisión y claridad las pruebas que van a rendirse. (Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- **La proposición:** esta segunda etapa del procedimiento probatorio es el petitorio o solicitud de admisión de la prueba en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del juez. Solo al juez le compete admitir los medios de prueba y practicarlos y es técnicamente imposible incorporar al proceso una prueba sin la efectiva autorización del juzgador.
- **El diligenciamiento:** esta tercera etapa es propia del tribunal, puesto que una vez ofrecida la prueba y admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente por el tribunal. El diligenciamiento de las prueba de declaración de parte, de testigos y reconocimiento judicial se practica señalando día y hora, dejando constancia por escrito y la documental se diligencia cuando el juez la admite como tal.
- **Valoración de la prueba:** Cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento correspondiente y el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia, debe valorarla, es decir, determinar que eficacia tiene los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, basándose en los distintos sistemas de valoración. En Guatemala se utilizan dos de los tres sistemas de valoración que se encuentran en la doctrina:



- **Prueba legal o tasada:** este sistema de valoración se utiliza para valorar la declaración de parte y la prueba documental, la cual se fundamenta en los Artículos 130 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en ambos se cita que se produce “*plena prueba*”, por lo que la da al juez el valor que debe asignarle a estos medios de prueba.

 - **Sana crítica:** este sistema de valoración es el que prevalece en Guatemala, y se fundamenta en el Artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

 - **Libre convicción:** este sistema de valoración en Guatemala no es reconocido, sin embargo, la doctrina lo reconoce como tal, en este sistema el juez puede razonar sin apoyarse en la prueba que el proceso presenta. Como se diría coloquialmente el juez valora por su propia intuición.
- D. **La vista:** esta etapa procesal dentro del juicio ordinario se da al concluir el periodo de prueba, según Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil. En esta etapa el juez señala día y hora para que las partes verbalmente o por escrito hagan valer sus últimos alegatos, para un mejor fallo de parte del juez.



E. Auto para mejor fallar: Guillermo Cabanellas señala que: “es el dictado por los jueces, conclusos ya y terminados los autos, con objeto de practicar alguna diligencia que estiman necesaria para resolver la cuestión con mayor garantía de acierto”.⁵⁷

En esta etapa procesal, la cual es facultativa, se da con el fin de que el juez pueda dar una resolución, con mayor imparcialidad y más conforme a derecho, esto dependiendo si el juez lo considera prudente o bien alguna de las partes, según el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

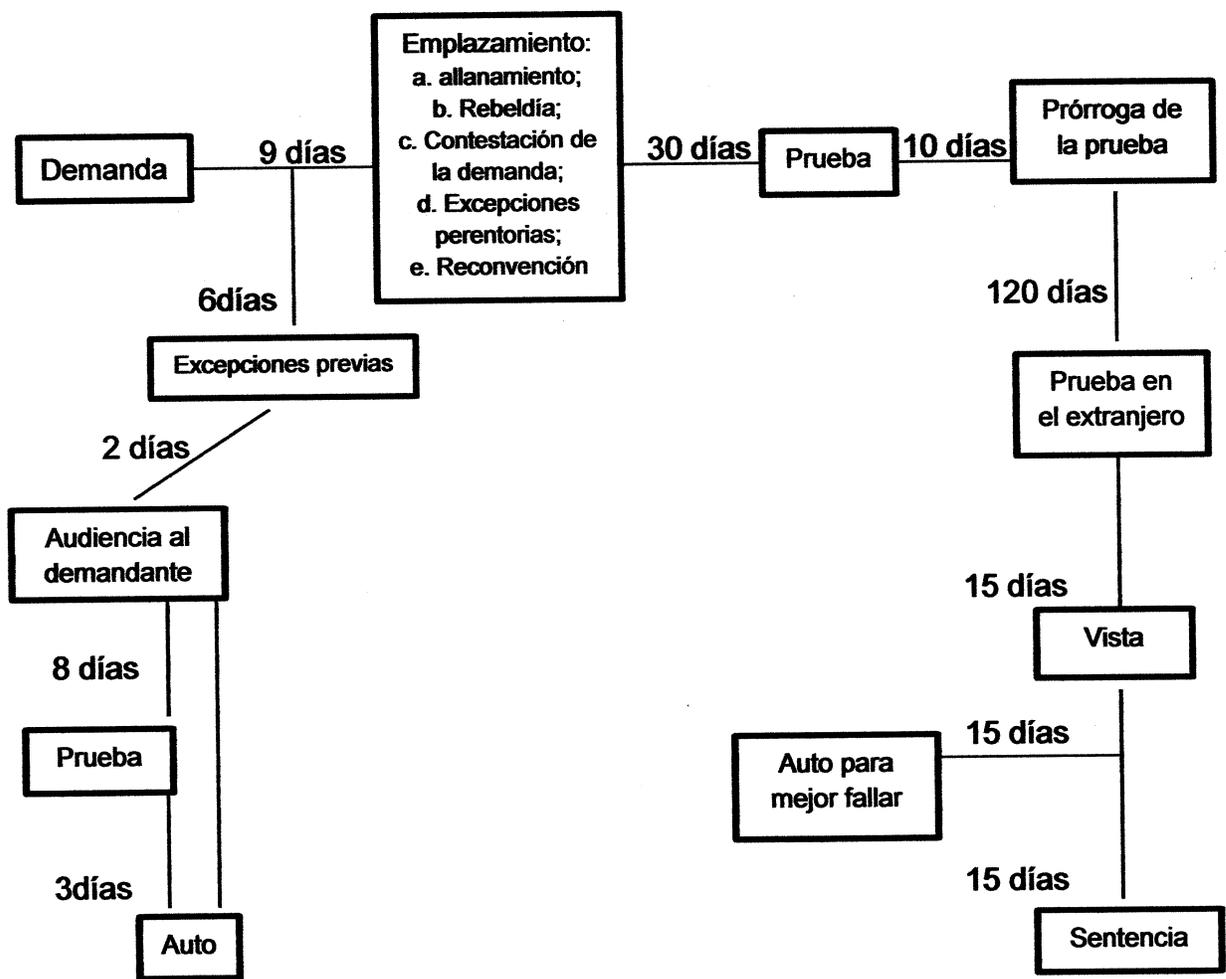
F. Sentencia: para Eduardo Couture es: “en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

Durante mucho tiempo, la doctrina ha concebido el fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso en concreto). El razonamiento es el siguiente: *si la ley dice que el prestatario debe restituir el préstamo al prestamista, y Juan es prestatario y Pedro el prestamista, la conclusión lógica es la que Juan debe restituir el préstamo a Pedro.* Dentro de este esquema, se desenvuelve la génesis lógica en la concepción tradicional y aun dominante en esta materia”.⁵⁸

⁵⁷ Diccionario jurídico elemental. Pág. 41.

⁵⁸ Op. Cit. Pag. 279

La sentencia dentro del juicio ordinario civil en el derecho procesal guatemalteco, es la última etapa, en esta el juez dicta la resolución que pone fin al proceso en primera instancia, declarando con o sin lugar a la demanda, y siendo con lugar si es el caso se condena a un pago dinerario. Dicha resolución deberá ser dictada quince días después del día de la vista según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, cabe mencionar que estas resoluciones están sujetas a ser recurridas, ya sea por los recursos de ampliación o aclaración que estas las conoce el mismo juez que dictó sentencia, o bien puede ser recurrida por la apelación que esta es conocida por un juzgado superior o de alzada.



Fuente: Elaboración propia.



El juicio ordinario, es el juicio tipo, en este se van a tramitar todas aquellas cuestiones que no tienen un juicio preestablecido, este juicio el tiempo mínimo que debería tardar es de sesenta y nueve días, sin embargo, en la práctica estos juicios pueden llegar a durar hasta 10 años.

3.5. Juicio oral

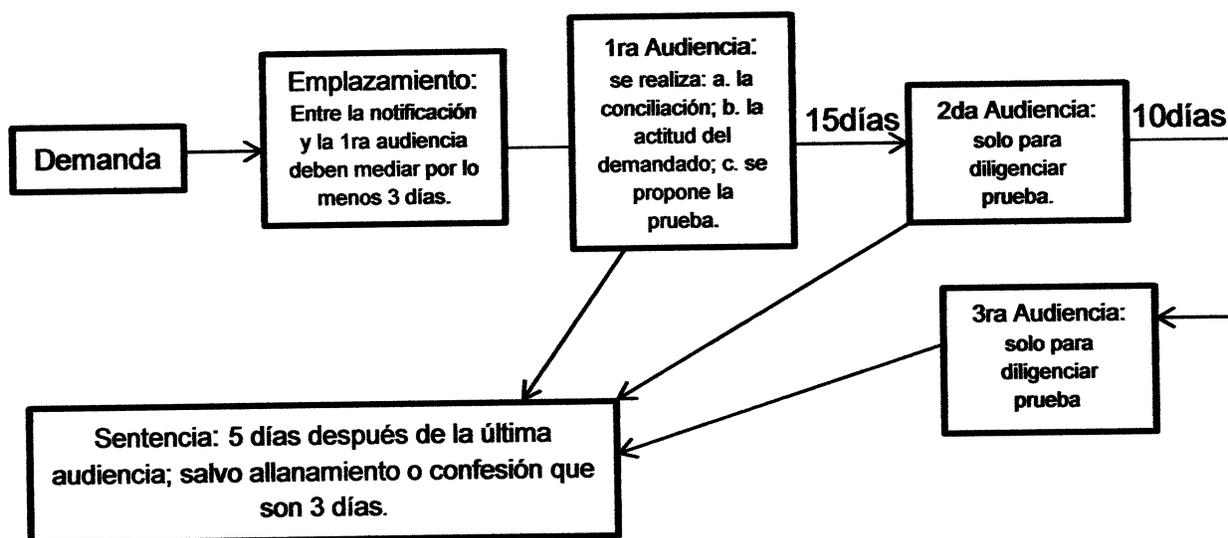
Es un proceso de conocimiento, que se encuentra regulado desde el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que prevalece el principio de oralidad, concentración, inmediación y celeridad, puesto que la partes pueden exponer sus alegatos de manera oral y no escrita, de la misma forma el juez puede resolver, ciertas cuestiones de manera oral y asimismo de manera inmediata, y el proceso engorroso se vuelve rápido y más efectivo.

Se tramitarán en esta vía (Artículo 199 del Condigo Procesal Civil y Mercantil):

- Asuntos de ínfima cuantía.
- Asuntos de menor cuantía.
- Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- Rendición de cuentas.
- División de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios
- Declaratoria de jactancia.

- Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de seguirse en esta vía.

Procedimiento:



Fuente: Elaboración propia.

El juicio oral, se caracteriza porque en este van a prevalecer los principios de oralidad y de celeridad, en consecuencia a dichos principios va a dar como resultado el principio procesal de economía procesal.



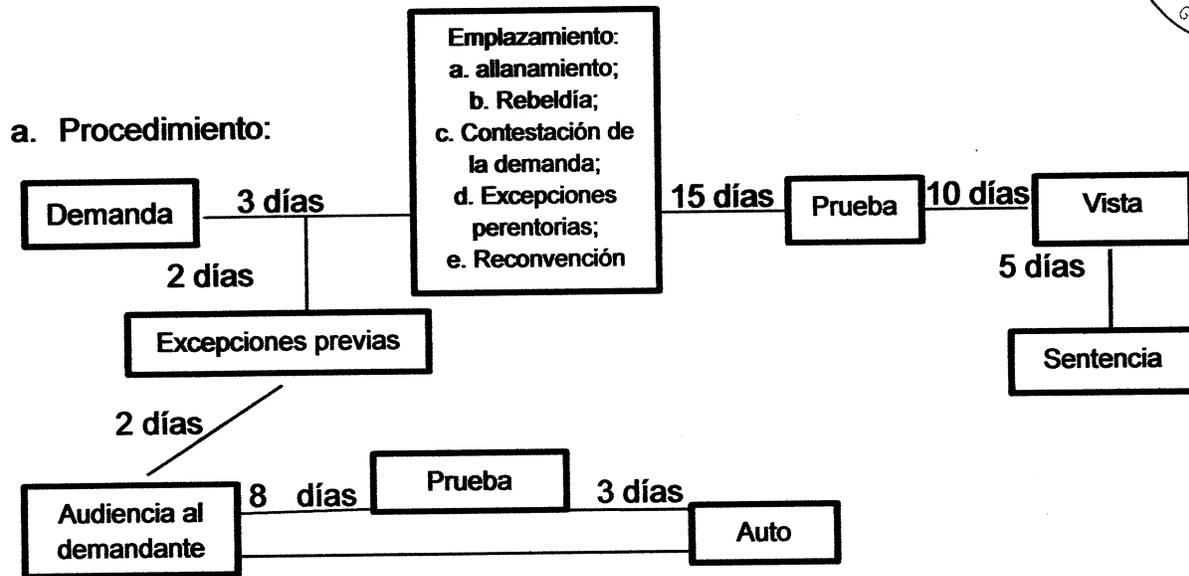
3.6. Juicio sumario

Mario Gordillo lo define como: “el procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario, con los trámites de éste, pero los plazos más cortos”.⁵⁹ El juicio sumario, su finalidad es hacer del proceso más rápido, de acuerdo al principio de celeridad.

Se tramitan en esta vía (Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil):

- Asuntos de arrendamiento y desocupación;
- Entrega de bienes muebles que no sea dinero;
- Rescisión de contratos;
- Dedución de responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos;
- Interdictos;
- Aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

⁵⁹ Op. Cit. Pág. 106



Fuente: Elaboración propia.

En el juicio sumario, va a prevalecer el principio de celeridad, no así el de oralidad. Se le conoce como el juicio ordinario reducido, porque cumple con las mismas fases que el juicio ordinario, con la diferencia entre los plazos de cada fase y que no existe la prorroga en el fase de la prueba.

3.7. Juicio arbitral

Mario Gordillo lo define como: “un método alternativo, mediante el cual las partes acuerdan someter una controversia al conocimiento de árbitros constituidos especialmente para



ellos, desligados del poder judicial y cuyo fallo, denominado laudo arbitral, **tiene la eficacia de una sentencia jurisdiccional**.⁶⁰

Otra definición sería que es un proceso de conocimiento, que sale del ámbito judicial, por el cual las partes, de común acuerdo, deciden someter la solución de sus conflictos al conocimiento de un tercero denominado árbitro, persona que no es juez, y que transitoriamente queda investido de jurisdicción para dictar un laudo arbitral, con efectos de una sentencia judicial.

El arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad, pues en virtud de ella, las partes tienen la libertad de disponer de sus derechos y obligaciones, siempre en cuanto no estén limitadas por la ley o el orden público para hacerlo.

Se pueden tramitar en esta vía, según el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje:

- Todos aquellos casos en los cuales la ley establezca este procedimiento:
- Todas aquellas controversias sobre materias en las cuales las partes tengan la libre disposición.

Contrario a lo anterior, no es materia de arbitraje.

⁶⁰ Op. Cit. Pág. 112



CAPÍTULO IV

4. Determinación del plazo que exacto tiene el actor para poder interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación

Como ya se ha explicado en capítulos anteriores el tema de la prescripción y el plazo, y ahondándose por completo dichos temas; es el momento oportuno para determinar cuál va a ser el momento procesal idóneo para que el actor pueda iniciar su acción, sin que esta haya prescrito, y también sin olvidar que el demandado también goza de derechos, como es el de defensa fundamentado en el Artículo 12 constitucional.

4.1. Análisis de la legislación guatemalteca vigente

Para determinar entonces cuál va a ser el momento idóneo para que el actor pueda interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, se utilizara de fundamento los Artículos 1506 del Código Civil, el 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el 45 de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 1506 del Código Civil que establece: "La prescripción se interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el actor judicial se declare nulo; 2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por



hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y 3. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.”

El Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los efectos del emplazamiento: “La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1.- Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad. 2.- Efectos procesales: a) Dar prevención al juez que emplaza; d) Sujetar a la partes a seguir el proceso ante juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”

Y el 45 de la Ley del Organismo Judicial establece: Cómputo de tiempo: “En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán las reglas siguientes: a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas; b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente; c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano; d) Terminaran los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a



contarse; e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales; f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.”

En este asunto específico, se utilizará como fundamento esencial, numeral primero del Artículo 1506 del Código Civil, el Artículo 112 numeral primero e inciso a) del Código Procesal Civil y Mercantil y el inciso d) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial. Debido a que en el inciso d) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, la ley permite que una acción pueda ser planteada hasta el día de la víspera en que vence el plazo, esto quiere decir, por ejemplo: una persona causa daños y/o perjuicios a otra, según el Artículo 1673 del Código Civil establece: “la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este capítulo, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo”. Por lo tanto, si el daño fue causado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el ofendido tendría hasta el diecinueve de febrero de



dos mil dieciocho para ejercitar su derecho de acción presentando su demanda al tribunal competente.

En contraposición, el Artículo 1506 numeral primero, establece: “que se va a interrumpir la prescripción, por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada...”; esto quiere decir que para el día de la víspera esta tendría que estar debidamente notificada. Citando el ejemplo anterior, el ofendido de daños y/o perjuicios, tendría que ejercitar su derecho de acción presentando su demanda al tribunal competente, días antes del día de la víspera para que esta pueda ser notificada y así no se dé por prescrito el derecho para reclamar dicha obligación.

Bajo esa premisa, se da a entender entonces que la ley se encuentra en una especie de antinomia, al no establecer con certeza en qué momento se va a interrumpir la prescripción.

4.2. Jurisprudencia, respecto al plazo para interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación

Ante esta problemática la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio falló en el expediente 672-2005 de fecha 8 de mayo de 2008, citando: “...En el caso objeto de análisis se establece que el hecho generador de la demanda ordinaria de daños y perjuicios, ocurrió el diez de mayo de dos mil uno y las actoras acudieron al



órgano jurisdiccional el dos de mayo de dos mil dos. Cabe indicar que la norma citada se refiere al plazo del cual disponían las actoras para ejercitar la acción de pedir la reparación de los daños y perjuicios, de lo cual infiere que al haber acudido las actoras al órgano jurisdiccional a plantear su demanda en la fecha indicada, lo hicieron dentro del plazo que la ley les otorga y por lo tanto la misma no se encontraba prescrita. Y no obstante el artículo 1506 inciso 1 del citado Código indica que: la prescripción se interrumpe: “por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada...”, es evidente que dicho artículo no puede utilizarse en perjuicio de las actoras, ya que el mismo se refiere a las causas por la cuales se interrumpe la prescripción, cuyo efecto en todo caso es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. De manera pues que la persona que pretende ejercitar una acción para lograr el cumplimiento de una obligación debe hacerlo dentro del plazo que ordena la ley, a menos que compruebe su interrupción, lo cual en el presente caso quedó establecido ya que como se indicó las actoras acudieron al órgano jurisdiccional a plantear su acción, dentro del plazo que estipula el transcrito artículo 1673, el cual como se indicó fija, en un año el plazo para pedir la reparación de daños y perjuicios. Por tal razón resulta inaplicable el Artículo 1506 inciso 1 del Código Civil, toda vez que la realización de la notificación, cuyo efecto es el emplazamiento, no se le puede cargar como responsabilidad al actor, por ser un acto procesal que corresponde a los tribunales de justicia y no a las partes, como lo consideró la autoridad impugnada, o sea que este acto es ajeno a la facultad de acción, que en forma inherente y obligada corresponde, exclusivamente a las actoras, a quienes se pretende perjudicar con la prescripción. Por ello, el hecho de no notificarse la demanda dentro del plazo legal, no puede utilizarse en perjuicio de las partes.” (sic).



Sin embargo, en contraposición la Cámara Civil falló en el expediente 244-2014 de fecha 13 de agosto de 2015, citando: "...La Cámara considera oportuno definir la institución de la prescripción liberatoria o extintiva, el autor Manuel Ossorio la expone de la manera siguiente: *"Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo"* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica, Página 762). Asimismo, el artículo 1506 del Código Civil, establece: *"la prescripción se interrumpe, por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada..."*. De conformidad con las definiciones anteriores, y las constancias procesales, se establece que los hechos ocurrieron el veinte de noviembre de dos mil once, la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil doce, la cual fue notificada a los demandados el veintisiete de noviembre del mismo año, y de conformidad con el artículo referido la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda; y en el presente caso, por tratarse de una reclamación de daños y perjuicios, prescribe en un año; de esa cuenta, se determina que la referida demanda civil se notificó ocho días después de cumplido el año que regula la ley para su interrupción, razón por la cual se estima que el plazo legal para recurrir en contra de los demandados fue superado. En esa virtud, se advierte que al recurrente le prescribió su derecho para reclamar los daños y perjuicios, al no ejercerlo durante el tiempo exigido por la ley". (sic).



En la investigación realizada se pudo determinar que la Corte de Constitucionalidad no ha fallado respecto este tema, en consecuencia, los jueces y magistrados deben resolver conforme ellos crean conveniente, provocando así que a cualquiera de las partes se le puedan vulnerar sus derechos, ya sea al actor o al demandado. En ese sentido al ser entrevistado el Juez Décimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, considera que la norma aplicable es el Artículo 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, en virtud que notificación es un acto administrativo que le compete eminentemente al juzgado y no a las partes; por otro lado la Juez Séptimo de Paz Civil del Municipio y Departamento de Guatemala, considera que la norma aplicable es el Artículo 1506 numeral primero del Código Civil, en virtud que es esta la norma que se basa estrictamente en el principio de legalidad, toda vez que al actor la ley le da un plazo prudencial para que este promueva su acción y no es adecuado que utilice los últimos días que tiene para poder promover su acción.

4.3. Valoración actual de la situación

En este mismo sentido se ha entrevistado a abogados litigantes, puesto que estos se ven en la necesidad de recurrir las sentencias o autos emitidos por los órganos jurisdiccionales, dado que no comparten los criterios de los jueces y se ven vulnerados los derechos de sus patrocinados. A lo que el Licenciado Mario Gordillo, considera que: la norma que se debe aplicar es el Artículo 1506 numeral primero del Código Civil, en virtud del principio de especialidad, toda vez que los asuntos en materia civil se van a



regir según el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, y que por lo tanto no se pueden sujetar a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, toda vez que esta es una ley de carácter supletorio. El licenciado Víctor Hugo Barrios, considera que la norma aplicable es el Artículo 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que la ley lo permite, y que si se aplica el Artículo 1506 numeral primero del Código Civil se estaría vulnerando los derechos del actor, toda vez que los juzgados por la cantidad de trabajo que llevan, les es prácticamente imposible poder resolver y notificar dentro de los plazos establecidos, y por lo tanto el Artículo 45 inciso d) es el mejor asidero legal para que no se vean dañados los derechos del actor.

En consecuencia, haciendo el análisis respectivo de las leyes citadas, de las resoluciones judiciales emitidas por las diferentes cámaras de la Corte Suprema de Justicia, y sin olvidar un aspecto muy importante como es la jurisprudencia, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 627 en su parte conducente establece: "Cita de leyes y doctrinas legales: ... Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario, El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto." y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su Artículo 43: "Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la



Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”; y producto de la investigación realizada se puede determinar que no hay jurisprudencia o doctrina legal establecida, toda vez que la Cámara Civil solo ha emitido un fallo y no los cinco fallos uniformes que la ley indica, y la Cámara de Amparos y Antejuicios, también ha emitido un solo fallo y no los tres que establece la ley para poder asentar la doctrina legal; de las entrevistas realizadas a los diferentes jueces y abogados litigantes, se determina que el plazo exacto que tiene el actor para interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación no debe ser el día de la víspera, en virtud que el Artículo 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, es una norma supletoria y que este artículo en su último párrafo cita textualmente; “En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.”; esto quiere decir que si una norma de la materia determina un cómputo de tiempo diferente, esta va a tener preeminencia, en este caso serían los Artículos 1506 del Código Civil y el 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son los que establecen el cómputo de tiempo al cual el actor se debe sujetar para que su acción pueda fructificar y así poder alcanzar su pretensión, y que esta no sea susceptible de una excepción previa de prescripción. Esto basándose en el principio de especialidad, principio idóneo que se aplicara en este particular caso.

Si bien es cierto que la Cámara de Amparo y Antejuicio falló en contra del Artículo 1506 del Código Civil, en la resolución antes citada, está no contempló que la misma Ley del Organismo Judicial, establece el por qué se debía remitir al Código Civil. Sin embargo,



la razón por la cual justifica su fallo con respecto a la acumulación de procesos que se llevan en los juzgados, es un tema en el cual la Corte Suprema de Justicia como órgano superior de la administración del Organismo Judicial debe crear métodos y estrategias para poder acelerar los procesos judiciales de los cuales están a cargo. No está demás decir, que los abogados directores deben asesorar bien a sus clientes con respecto a este tema, de manera que sus demandas sean presentadas con suficiente tiempo de antelación para que esta no prescriba, y si llegase a existir un retrasado no previsto como algún caso fortuito, o bien que no sea posible poder notificar debidamente al demandado exista el tiempo suficiente para poder enmendar el imprevisto, y asimismo no se vean dañados sus intereses ni sus derechos.

Y en el aspecto de la notificación que la Cámara de Amparo y Antejuicio también se fundamenta hay que tener en cuenta que, si bien es cierto el acto de notificar que es un acto que corresponde a los tribunales y no a las partes, el Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en su parte conducente: "Término para notificar. Las notificaciones deben hacerse a los padres o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez...", en consecuencia, este acto debe ser lo más rápido y eficaz posible para que esta pueda interrumpir la prescripción y asimismo evitar el afectar negativamente al actor en su pretensión y así vulnerar sus derechos; logrando de esta forma que se haga efectivo el principio de celeridad procesal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De la investigación realizada se determinó que el plazo exacto para interrumpir la prescripción en las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de una obligación, de acuerdo a las normas jurídicas analizadas, en las cuales existe una antinomia, en virtud que una permite al actor presentar la demanda hasta el día de la víspera en que vence el plazo y la otra establece que para el día de la víspera en que venza el plazo la demanda debe estar debidamente notificada; va a ser cuando la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional competente esté debidamente notificada al demandado.

Con fundamento en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial en el último párrafo, el cómputo de tiempo se hará de acuerdo a las leyes de la materia específica, y el mismo cuerpo legal establece que ésta es de carácter supletorio; y de acuerdo con el Código Civil que establece las formas de interrumpir la prescripción y el Código Procesal Civil y Mercantil que establecen los efectos que produce la notificación de la demanda, y siendo el problema de estudio de carácter civil se debe acudir a éstas.

Por lo que, es necesario que los abogados litigantes y jueces y magistrados hacer caso, al Artículo 23 y 45 de la Ley del Organismo Judicial en su último párrafo para que los demandantes no se les vulnere su derecho de acción ni a los demandados su derecho de defensa y debido proceso.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo I.** Guatemala. Ed. Talleres de centro editorial Vile. 1996.
- ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua.** México. Ed. Jus. 1959.
- ALSINA, Hugo. **Defensas y excepciones.** Argentina. Ed. Revista de Derecho Procesal de Argentina, Año VII. 1° Y 2° Trimestre. 1949.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles.** México. Ed. Litográfica Cozuga, S. A. 5ta edición. 2006.
- CABANELLAS. Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina. 17ma Edición. Ed. Heliasta S. R. L. 2005.
- CHIOVENDA. **Instituciones de derecho procesal civil.** España. Ed. Revista de Derecho Privado. Vol. I. 1948.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Argentina. Ed. Depalma. 3ra Edición. 1997.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México. Ed. Porrúa, S. A. 28va Edición. 1978.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal. Tomo I.** España. Instituto de Estudios Políticos. 1961.
- GORDILLO, Mario. **Derecho el derecho procesal civil guatemalteco aspectos generales de los procesos de conocimiento.** Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix. 2018.
- KISH W. **Elementos de derecho procesal civil.** España. Ed. Revista de Derecho Privado. Traducción de L. Prieto Castro. 1940.
- MESSINEO, Franceso. **Manual de derecho civil y comercial.** Italia. Traducción del Dr. Santiago Sentis Melendo. 1954.
- ORELLANA DONIS. Giovanni. **Derecho procesal I.** Guatemala. Ed. Orella, Alonso & Asociados. 2004.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 22da edición Madrid, España. Ed. Escasa Caipe. 2011.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas. 1948.

Código Civil. Decreto Ley 106 de Jefe de Gobierno. Guatemala. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 de Jefe de Gobierno. Guatemala. 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. Guatemala. 1989.

Código Civil Federal. México. 1932.